



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional No. 0063 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 MAYO 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 024475 de fecha 20 de octubre del 2015, Opinión Legal No. 134-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en veintinueve (29) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 11 de diciembre del año 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la recurrente **MARÍA ADELA BEDOYA MARTINEZ**, sobre nivelación o reintegro del pago, del monto diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total. Aspectos que la administrada considera lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante el recurso administrativo de apelación pide que se declare nula la resolución recurrida y solicita que la DREA. emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de ex funcionaria del Ministerio de Educación y que dicha bonificación le corresponde por estar dentro de los alcances del artículo 48º de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por Ley No. 25212 y el artículo 210º de su Reglamento;

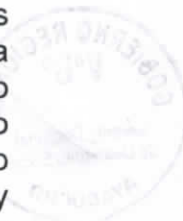


Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que de los actuados, se desprende que la administrada **MARÍA ADELA BEDOYA MARTINEZ** es pensionista administrativo del Decreto Ley No. 20530, ha **CESADO mediante Resolución Suprema No.389-88-ED, de fecha 31 de octubre de 1988, con el cargo de Confianza de Asesora II (Presidenta) de la Junta Permanente de Coordinación Educativa del organismo Central del Ministerio de Educación (Actualmente Nivel F-5)** conforme es verse de la acotada resolución la administrada **NO ha ejercido la labor de docente**, por tanto no le corresponde percibir la Bonificación Especial de Preparación de Clases, es mas conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales la administrada viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel-F-5, es decir, correspondiente a un cargo administrativo, tal es así que se le abona la Bonificación Especial, otorgado por el Decreto Supremo No.037-94 que corresponde al sector público y no así al magisterio nacional, quienes se encuentran regulados por una Ley propia, la Ley No. 24029 - Ley del Profesorado, y que de manera equivocada la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, le viene abonando mensualmente dicha bonificación-(BONESP) debiéndole suprimírsele dicho pago a futuro. **Consecuentemente**, No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 (Art.48°) y de su Reglamento Decreto Supremo No. 019-90-ED, establecido en los artículos 147° y 152°, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial:

**"Artículo 147°.-** El ejercicio profesional del profesor se realiza en las Areas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a. **Pertencen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas** en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,







GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 0063 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

**09 MAYO 2016**

Ayacucho,

- b. **Pertenecen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

**Artículo 152°.-** Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. **Área de la Docencia**

- Profesor de Aula o Asignatura
- Director de C.E.U. o unidocente
- Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- Asesor de Área o Asignatura.
- Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- Coordinador Administrativo de C.E.O.
- Sub-Director Académico.
- Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- Director del Centro o Programa Educativo.

b. **Área de la Administración de la Educación**

- Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.”;

Que, consecuentemente, la administrada **MARÍA ADELA BEDOYA MARTINEZ**, ha laborado en el **ÁREA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN**, por tanto no se encuentra dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley No.24029, modificado por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, Decreto Supremo No. 019-90-ED, conforme a lo precisado y también se aprecia de los documentos y actos resolutivos obrante en autos;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



**Estando,**

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **MARÍA ADELA BEDOYA MARTINEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02719-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 11 de diciembre del año 2013; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**Hgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ**  
**GERENTE REGIONAL**